

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 1 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), EL SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE FIJA SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.”**

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012 y en especial lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, artículos 342, 345 y 346 de la ley 1819 de 2016, el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

### CONSIDERANDO.

- a) El Artículo 287 de la Constitución Política señala que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”*
- b) Conforme con ello, el artículo 313 de la Carta Política, numeral 4ª estableció que le compete a los Concejos Municipales *“votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*. Por ello en tiempos de paz, solamente los Concejos distritales y municipales son los competentes para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su jurisdicción. Los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución.
- c) Al respecto la Ley 383 de 1997 dispuso que los municipios y distritos, *“para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.”*

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 2 de 28

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

Los numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificados por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establecen como función de los concejos distritales y municipales:

- a. *“6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)*
  
- d) Que este articulado constitucional sienta las bases del principio de autonomía tributaria mediante el cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley; además, de que se les faculta para decretar los tributos y los gastos locales, de conformidad con la ley.
  
- e) El Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, creó el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple a partir del 01 de enero de 2020, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y simplificar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que opten por este régimen.
  
- f) Que el Estatuto Tributario Municipal, el Acuerdo 44 es del año 2008, en materia de Impuesto de Industria y Comercio, se ha visto desactualizado frente a las disposiciones legales que se han expedido con posterioridad al año 2008 como la regulación en materia de sujetos pasivos de los tributos territoriales de la Ley 1430 de 2010 sus modificaciones a través de las leyes 1607 de 2012 y la Ley 2010 de 2019, las reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio de la Ley 1819 de 2016 y el Régimen Simple de Tributación de la Ley 2010 de 2019.
  
- g) Que el artículo 44 de la ley 99 de 1993, estableció en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. La norma señala que los municipios y distritos podrán optar en lugar del porcentaje sobre el recaudo, de una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
  
- h) Que para el Municipio de Bucaramanga las disposiciones contenidas en el presente acuerdo constituyen herramientas fiscales convenientes para ser aplicadas respecto de los tributos municipales y ofrecer mejores servicios tributarios a sus contribuyentes en los términos y condiciones señalados en la norma. En ese sentido el presente proyecto de Acuerdo recibió conceptos favorables del Consejo El Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS No. 0026 de diciembre 15 de 2020 CONFIS.

**ACUERDA**

**CAPÍTULO I**

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> <small>MÁS SEGURIDAD MENOS DISCURSOS</small>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 3 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

## ACTUALIZACION REGIMEN SUSTANCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 1. Autorización legal.** El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este acuerdo es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 entre otras.

**Artículo 2. Hecho generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Parágrafo Primero.** En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**Parágrafo Segundo.** Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 4. Período gravable.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 4 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**Artículo 5. Base gravable del impuesto de industria y comercio.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**Parágrafo primero.** Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 6. Tratamiento especial para el sector financiero.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**Artículo 7. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo Primero:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Bucaramanga, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de cuatro unidades de Valor Tributario (4 UVT) anuales.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 6 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**Parágrafo Segundo:** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

**Artículo 8. Bases gravables especiales del impuesto de industria y comercio.**

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- b) Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
- c) En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
- d) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 7 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- e) En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

- f) Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.
- g) La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
- h) La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**Parágrafo primero.** Seguirán vigentes las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

**Artículo 9. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.** El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

**Parágrafo Primero:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Artículo 10. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el presente acuerdo.

**Artículo 11. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales.** Conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> <small>MÁS ACCIONES MENOS DISCURSOS</small>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 9 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

**Artículo 12. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades comerciales.** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el Municipio de Bucaramanga cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Bucaramanga cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Bucaramanga cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Bucaramanga cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**Artículo 13. Actividades de servicio.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**Artículo 14. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades de servicios.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, en la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Bucaramanga por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- b) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2018.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de Bucaramanga cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**Artículo 15. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bucaramanga, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bucaramanga.

**Artículo 16. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica para contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple son las siguientes:

SECTOR	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTE CODIGO	CODIGO	TARIFA POR MIL
<b>Industriales</b>	Fabricación o transformación de productos alimenticios	101	4
	Industria de la bebida	102	7
	Industria del cuero	103	5
	Fábrica de calzado; Industria de la confección	104	2,2
	Industria de la madera, Fabricación de muebles y accesorios de madera	105	7
	Imprentas editoriales e industrias conexas	106	4.8
	Fabricación de productos químicos	107	6
	Fabricación de productos de caucho	108	5.4
	Fabricación de productos de plástico	109	7
	Extracción y/o transformación de productos derivados del petróleo	110	7
	Fabricación de productos metálicos, excepto-maquinaria y equipo industrial, Construcción de equipos aparatos y accesorios eléctricos, Construcción de maquinaria y aparatos metálicos no eléctricos	111	5.4

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

	Materiales de la construcción.	112	5.0
	Otras actividades industriales no clasificadas	113	7
<b>Comerciales</b>	Maquinaria, equipos, accesorios y partes para agricultura y ganadería	201	4.8
	Productos textiles excepto confecciones	202	4.8
	Almacenes de departamento y seccionales	203	8.5
	Tienda, productos alimenticios, graneros y supermercados, Ferretería y artículos eléctricos, Droguerías y farmacias	204	5.4
	Venta de prendas de vestir y calzado	205	4.2
	Aparatos y equipos para medicina y odontología	206	7.2
	Materiales de construcción y madera	207	4.8
	Vehículos, automóviles, motocicletas partes y accesorios	208	4.8
	Venta de combustibles y lubricantes	209	6
	Cigarrería rancho y licores	210	9.6
	Expendio de libros y textos escolares	211	4.2
	Distribuidor mayorista de combustible	212	6
	Venta de muebles y accesorios para hogar y oficina; Joyería y piedras preciosas	213	9.6
	Venta automotores nuevos	214	6
	Mercancías en general y otras actividades no clasificadas.	215	9
<b>Servicios</b>	Empresas temporales de empleo, Cooperativas de trabajo asociado	301	3
	Restaurantes, cafés, bares y otros	302	10
	Educación privada	303	7.2
	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	304	6
	Alojamiento o habitación y lugar de servicios, en periodos de tiempo usualmente no superiores a 24 horas.	305	10
	Servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos	306	5
	Servicios relacionados con el transporte	307	6
	Urbanizadores y contratistas de la construcción	308	4.8

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> <small>MÁS HECHOS MENOS DISCURSOS</small>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

	Compraventa y administración de bienes inmuebles	309	7.2
	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	310	3
	Servicios de publicidad	311	7.2
	Servicios publico domiciliario de acueducto; Servicio público domiciliario de alcantarillado; Servicio público de aseo; Servicio público domiciliario de energía eléctrica; Servicio público domiciliario de gas combustible; Servicio público domiciliario de telefonía pública, básica conmutada, larga distancia nacional e internacional y servicios de telefonía móvil, comunicaciones alámbricas, inalámbricas y satelitales.	312	7.2
	Aparcaderos	313	9.6
	Clínicas o establecimientos para la salud	314	8.4
	Clubes sociales	315	8.4
	Salas de cine alquiler de películas audio y video, Taller de radio y televisión	316	6.6
	Taller de reparación automotriz mecánica y eléctrica	317	7.2
	Lavandería y servicios afines	318	7.2
	Salón de belleza y peluquería	319	7.2
	Servicios funerarios	320	9
	Otros servicios no clasificados	321	9
<b>Financieras</b>	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia o Super Solidaria de Colombia.	400	5.0

**Parágrafo primero.** La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a la categorización tarifaria prevista en este acuerdo adaptará para efectos de control en las declaraciones tributarias los códigos CIU de clasificación internacional de actividades económicas que estén vigentes.

**Parágrafo segundo:** La tarifa establecida en el presente artículo relacionada con la actividad de "Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales" que

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 13 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

sean ejercidas por las personas naturales tiene vigencia fiscal a partir del 1 enero del año gravable de 2022.

En tal sentido la obligación de retener el impuesto de industria y comercio respecto de la actividad antes señalada solo será exigible a partir del 1 de enero de 2022.

**Artículo 17. Progresividad en la tarifa del impuesto de industria y comercio, para contribuyentes que se formalicen en el municipio de Bucaramanga que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple.** Los contribuyentes que a la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022 realicen la inscripción en el Registro de Información Tributaria del municipio de Bucaramanga para el ejercicio de las actividades enlistadas en el presente inciso podrán optar por las tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio de manera gradual, conforme se señala a continuación:

Actividad	Código CIU REV 4	Tarifa actual	Porcentaje de disminución en la tarifa, primer año	Porcentaje de disminución en la tarifa, segundo año
Salas de cine alquiler de películas audio y video	5911	6,6	50%	30%
Taller de radio y televisión	6010	6,6	50%	30%
Lavandería y servicios afines	9601	7,2	50%	30%
Cooperativas de trabajo asociado	7830	3	50%	30%
Clubes sociales	9008	8,4	50%	30%
Salón de belleza y peluquería	9602	7,2	50%	30%
Empresas temporales de empleo	7820	3	50%	30%
Servicios de publicidad	7310	7,2	50%	30%
Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	5510	6	50%	30%
Restaurantes, cafés, bares y otros	5611	10	50%	30%
Edición de programas de informática (software)	5820	9	50%	30%
Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6201	9	50%	30%

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-06	Serie:	Página 14 de 28

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6202	3	50%	30%
Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6209	9	50%	30%
Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6311	9	50%	30%
Portales web	6312	9	50%	30%
Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6399	9	50%	30%
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7210	9	50%	30%
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7220	9	50%	30%
Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7740	9	50%	30%
Servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales.		3	50%	30%

El beneficio previsto en este artículo no comprende a las Empresas ya constituidas que se radiquen en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga por traslado de otras ciudades o del exterior a través de agencias, sucursales o filiales, ni que sean el resultado de un cambio de razón social, fusión, escisión o cualquier otra figura que no corresponda a la formalización. El contribuyente que liquide su declaración privada con tarifa progresiva y no corresponda a lo previsto en este acuerdo será acreedor a las sanciones de inexactitud demás conductas previstas en la normatividad vigente.

Para los contribuyentes que se encuentran registrados en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga que durante los años gravables de 2020 y 2021 desarrollaron las actividades que se relacionan a continuación podrán optar por las tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio de manera gradual, conforme se señala a continuación:

Actividad	Código CIU REV 4	Tarifa actual	Porcentaje de disminución en la tarifa, año gravable 2020	Porcentaje de disminución en la tarifa, año gravable 2021
Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	5510	6	50%	30%

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> <small>MÁS ACCIONES MENOS DISCURSOS</small>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

Restaurantes, cafés, bares y otros	5611	10	50%	30%
Salón de belleza y peluquería	9602	7,2	50%	30%

Para el año gravable 2022 y siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se liquidará con la tarifa vigente.

**Parágrafo primero.** Los contribuyentes que se inscriba en el Registro de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga podrán acceder al beneficio del régimen preferencial y del régimen simple si optan por esos sistemas de pago.

**Parágrafo segundo.** Los contribuyentes que tengan vallas, avisos, tableros y emblemas en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, deberán pagar el impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

**Parágrafo tercero.** Cuando un mismo contribuyente realice actividades diferentes a las descritas en el presente artículo, aplicará la tarifa con porcentaje reducido sobre los ingresos que perciba por dicha actividad y queda obligado a liquidar el impuesto aplicando el régimen tarifario general por las otras actividades según corresponda.

**Artículo 18. Tarifas por varias actividades.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 19. Autorización legal.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 20. Hecho generador.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 16 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 21. Sujeto activo.** El Municipio de Bucaramanga es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 22. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**Artículo 23. Base gravable y tarifa.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

### CAPÍTULO III

#### SOBRETASA BOMBERIL

**Artículo 24. Autorización legal.** La sobretasa que trata este capítulo se registrará por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012

**Artículo 25. Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 26. Sujeto activo.** El Municipio de Bucaramanga es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Parágrafo.** El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

**Artículo 27. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 28. Base gravable.** Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 17 de 28

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**Artículo 29. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

**Artículo 30. Tarifa.** La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 31. Liquidación de la Sobretasa Bomberil.** La sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las liquidaciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o liquidaciones oficiales y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto de industria y comercio.

#### CAPITULO IV

#### RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

**Artículo 32. Autorización legal.** El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 y la normas que lo modifiquen.

**Artículo 33. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).** Adóptese en el municipio de Bucaramanga el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos pueden optar por el Régimen SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

**Artículo 34. Elementos esenciales.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Acuerdo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bucaramanga, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**Artículo 35. Autonomía respecto del impuesto de industria y comercio consolidado.** Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la

Carrera 11 No. 34-52 Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano)

Teléfonos: 6338469 - 6339032 - Telefax: 6420460

[www.concejodebucaramanga.gov.co](http://www.concejodebucaramanga.gov.co)

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

**Artículo 36. Efectos de las declaraciones de industria y comercio presentadas por contribuyentes del simple.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Bucaramanga por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**Artículo 37. Pago del impuesto de industria y comercio consolidado.** El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal

**Parágrafo.** El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

**Artículo 38. Aplicación de pagos realizados por los contribuyentes excluidos del simple.** Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio correspondiente al respectivo periodo gravable.

**Artículo 39. No afectación del componente del impuesto de industria y comercio.** El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> <small>MÁS ACCIONES MENOS DISCURSOS</small>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**Artículo 40. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidada.** En el municipio de Bucaramanga la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidada, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

	<b>Numeral actividades Artículo 908 del Estatuto Tributario</b>	<b>Grupo de Actividades</b>	<b>Tarifa por mil consolidada</b>
1	"Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería":	COMERCIAL	12.5
		SERVICIOS	12.5
2	"Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:"	COMERCIAL	12.5
		SERVICIOS	12.5
		INDUSTRIAL	8.75
3	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios profesionales liberales":	SERVICIOS	12.5
		INDUSTRIAL	8.75
4	"Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte":	SERVICIOS	12.5

**CAPITULO V**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INCENTIVOS PARA LA REACTIVACIÓN**

**Artículo 41. Impuesto a contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio.** Tributarán como contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 300 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 300 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 300 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración tributaria municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Primero.** Los contribuyentes del régimen preferencial no tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a los pagos periódicos realizados bimestralmente en cuantía de 2 UVT a título del impuesto causado en el año anterior.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de identificar quienes pertenecen al régimen preferencial se podrán presumir los ingresos de los contribuyentes con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente y en general por los estudios realizados que para el efecto realice la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 42. Impuesto a contribuyentes del régimen común de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.** Son contribuyentes del régimen común en el municipio de Bucaramanga aquellos que no cumplan los requisitos para pertenecer al régimen preferencial y que en el año anterior sus ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 80.000 UVT., así como aquellos que mediante resolución determine la Secretaría de Hacienda Municipal. Los contribuyentes del Régimen Común presentaran declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, y su impuesto será pagado anualmente y a este se imputarán las retenciones y autoretenciones practicadas y declaradas en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 21 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**Artículo 43.. Administración de los grandes contribuyentes.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaria de Hacienda municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

**CAPÍTULO VI**

**SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Artículo 44. Sistema de retención y autoretención en la fuente del impuesto de industria y comercio.** El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Bucaramanga y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Los grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y los que pertenecen al régimen común practicarán retenciones y autoretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar en los periodos y fechas que determine la Secretaría de Hacienda municipal mediante Resolución.

**Parágrafo:** No será obligatoria la presentación de la declaración de retención y autoretención en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

**Parágrafo transitorio.** Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este acuerdo sin liquidar sanción por extemporaneidad.

**Artículo 45. Agentes de retención.** Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> <small>MÁS ACCIONES MENOS DISCURSOS</small>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

- a) Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Bucaramanga, el Área metropolitana de Bucaramanga, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.
- c) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio afiliados que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, en las condiciones y periodos que se establezcan a través de Decreto reglamentario.
- d) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
1. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
  2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
  3. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

4. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que sean responsables del IVA, en todas sus operaciones.
- f) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- g) Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bucaramanga por operaciones gravadas.
- h) Los que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo primero:** Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo segundo:** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título de industria y comercio.

**Parágrafo tercero.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio como profesionales liberales, que no integran el régimen simple, no tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

**Artículo 46. Responsabilidad por la retención.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 47. Causación de la retención.** Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:	Página 24 de 28

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**Artículo 48. Base de la retención.** La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución, excluido el impuesto a las ventas facturado.

**Parágrafo.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial o tienen condición de exención o no sujeción, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades o la porción gravada, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

**Artículo 49. Tarifa.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**Artículo 50. Tratamiento de los impuestos retenidos.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, a quienes se les haya practicado retención en la fuente, o hayan practicado autoretención, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención.

Para los contribuyentes del Régimen preferencial que hayan efectuado la totalidad del pago preferencial durante el año, este pago junto con las retenciones constituye el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen preferencial que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y el pago preferencial, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

**Parágrafo.** Los contribuyentes del régimen común y los grandes contribuyentes presentarán las declaraciones de retención y autoretención en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

## CAPITULO VII

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

## PROGRESIVIDAD EN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE TASA AMBIENTAL

**Artículo 51. Progresividad en las tarifas del Impuesto Predial Unificado.** Las tarifas del impuesto predial unificado aplicables al año gravable 2021 serán las señaladas en el artículo 25 del Acuerdo 44 de 2008, incrementadas para todos los destinos y estratos en 0.25 puntos.

A partir del año gravable 2022 las tarifas del impuesto predial unificado aplicables serán las señaladas en el artículo 25 del Acuerdo 44 de 2008, incrementadas para todos los destinos y estratos en 0.5 puntos.

**Artículo 52. Sobretasa con destino al medio ambiente.** De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 se establece una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Bucaramanga.

**Artículo 53.** De conformidad con el señalamiento expreso contenido en el artículo 48 y 49 del Decreto Ley 2106 de noviembre 22 de 2019, el cual modificó el artículo 590 y adicionó el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional de obligatorio cumplimiento para los impuestos municipales, se dará aplicación a la formula allí prevista o la norma que la modifique.

**Artículo 54. Vigencias y derogatorias.** El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias específicamente los artículos 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 57,58, 61, 63,64, el literal i. y el párrafo primero del artículo 67, 69,70, 71, 72, 73, 76, 78, 82, 83, párrafo segundo del artículo 86, 97,98,99,100,101,102,103,178, 180, 184,185,186,187,188,189,190, 191, párrafo del artículo 294 del Acuerdo Municipal 044 de 2008, y Acuerdo Municipal 048 de 2012.

### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Transitorio 1. Recuperación de cartera con condiciones especiales de pago.** Como estrategia de recaudo y con el fin de continuar con el alivio de la situación económica de los contribuyentes y generar mayor liquidez a la administración Municipal, necesaria para

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

lograr las metas de recaudo, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas Municipales pendientes de pago al 20 de mayo de 2020 podrán cancelar dentro de los siguientes plazos y con las siguientes condiciones:

- Desde la vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de julio de 2021 se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Para efectos de la aplicación del beneficio el contribuyente podrá acceder a la página de la Alcaldía: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) en la cual encontrará el link que le permitirá descargar el recibo oficial de pago del correspondiente periodo o periodos gravables en mora indicados por el contribuyente sin que deba hacer solicitud previa de acogerse al descuento, entiéndase como tal, la generación y pago de los valores exigidos en el recibo en el cual aparecerá el monto del descuento en los conceptos que aplican conforme los términos aquí establecidos.

Para el caso de procesos administrativos, posterior al pago del impuesto en el monto correspondiente, el contribuyente recibirá el auto de archivo del respectivo proceso y si se trata de un proceso en sede judicial se enviará la comunicación al despacho competente para terminar el proceso judicial.

**Artículo Transitorio 2. Pago diferido del Impuesto Predial Unificado y sobretasas año gravable 2021.** El contribuyente del impuesto predial unificado del año gravable 2021 podrá optar por diferir el pago del impuesto y sobretasas así:

La cuota correspondiente al primer semestre podrá ser cancelado en 6 pagos mensuales sin intereses de mora, la primera de ellas con fecha límite febrero 28 de 2021 y la última en Julio 31 de 2021.

La cuota correspondiente al segundo semestre podrá ser cancelada en 5 pagos mensuales sin intereses de mora, la primera de ellas con fecha límite agosto 31 de 2021 y la última en diciembre 31 de 2021.

Para acogerse al pago diferido el contribuyente debe realizar solicitud a la Secretaria de Hacienda antes del 31 de enero de 2021.

Los contribuyentes que no paguen cada una de las cuotas mensuales que conforman el respectivo semestre en las fechas establecidas, quedaran sometidos a las fechas límites de pago previstas en el artículo 37 del Acuerdo 44 de 2008.

La Secretaria de Hacienda pondrá a disposición del contribuyente un dispositivo virtual a través del cual este pueda hacer la solicitud de pago diferido a través de la página de la Alcaldía que facilite su trámite, así mismo realizará los ajustes necesarios al sistema a fin de que el contribuyente pueda descargar desde la página los recibos de pago mensual y realizar pago electrónico si así lo prefiere.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° **033** DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

**Artículo Transitorio 3. Límite al impuesto a pagar en el año 2021, por actualización catastral suspendida por orden Judicial.** Si el Municipio de Bucaramanga es notificado de decisión judicial que levante la suspensión de la actualización catastral en cualquiera de los sectores económicos, y consecuentemente el gestor catastral reporte los valores catastrales actualizados para el año gravable de 2021, el impuesto predial unificado que resulte con base en el nuevo avalúo para el año gravable citado, no podrá ser superior al impuesto reliquidado para el año gravable 2020, más el crecimiento por ajuste anual que decreta el Gobierno Nacional.

El límite no aplica para el cambio en el impuesto que se origine por aplicación de las tarifas establecidas en el presente acuerdo, ni para las excepciones contempladas en el parágrafo del artículo 2, ley 1995 de 2019.

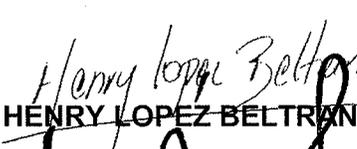
Para el caso del impuesto predial unificado resultante de la reliquidación aplicada en los años gravables de 2019 y 2020 por levantamiento de la suspensión actualización catastral, y a efectos de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a su obligación tributaria y a las finanzas del Municipio, la nueva liquidación de los periodos gravables que ocurran, no se practicará hasta tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las resoluciones del IGAC.

Se expide en la ciudad de Bucaramanga el día ventaseis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

El Presidente,

  
**JORGE HÚMBERTO RANGEL BUITRAGO**

El Secretario General,

  
**HENRY LOPEZ BELTRÁN**

El Autor,

  
**JUAN CARLOS CARDENAS REY**  
Alcalde de Bucaramanga

El Ponente,

  
**CRISTIAN ANDRÉS REYES AGUILAR**  
Concejales de Bucaramanga

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b> 	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO- FT-06	Serie:

ACUERDO N° 033 DE 2020  
29 DE DICIEMBRE DE 2020

Los suscritos Presidente y Secretario General del Honorable Concejo Municipal

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo No. 033 del 2020, fue discutido y aprobado en dos (2) sesiones verificadas en distintos días de conformidad con la ley 136 de 1994.

El Presidente,

  
**JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO**

El Secretario General,

  
**HENRY LOPEZ BELTRAN**

Que el Proyecto de Acuerdo N° 069 del 16 de Diciembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), EL SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE FIJA SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.." fue recibido via correo institucional en la Secretaria Administrativa del Municipio de Bucaramanga, a los 29 DE DICIEMBRE DE 2020



**CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GOMEZ**  
Secretario Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

A los 29 DE DICIEMBRE DE 2020

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE

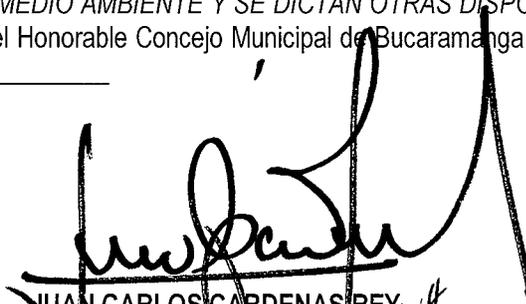


**JUAN CARLOS CARDENAS REY**  
Alcalde de Bucaramanga.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que el Anterior Acuerdo No. **033** de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), EL SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE FIJA SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.." fue expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga sancionado el día de hoy 29 DE DICIEMBRE DE 2020



**JUAN CARLOS CARDENAS REY**  
Alcalde de Bucaramanga.